

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 08 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00014-00

Auto Interlocutorio No. 119

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ANDRÉS FELIPE FRANCO PARRA, en contra de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que dentro de la pretensión 1° existe un error en el nombre de la demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que, se escribió de manera incompleta su denominación y de forma equivocada. Se hizo referencia a que se trata de un establecimiento de comercio, cuando al verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal, se determina que se trata de una persona jurídica, por lo cual la parte actora deberá corregir tal situación.
2. Ahora bien, se observa que existe una contradicción entre el hecho 1° y la súplica 1°, como quiera que inicialmente se hace referencia a la suscripción de dos contratos de trabajo, pero al formular la pretensión se habla de un solo contrato de trabajo por todo el periodo. Lo anterior no atiende los requisitos señalados en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Por otro lado, considera esta instancia que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se hizo referencia al periodo por el cual se reclama la relación laboral que sustenta esta causa judicial. En ese sentido, deberá ajustarse el poder conferido y aportarse nuevamente como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN al canal digital señalado para recibir notificaciones, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, se le aclara a la parte actora que si bien es cierto que en el acápite de notificaciones señaló que *“Las direcciones tanto la física como correo electrónico fueron verificadas previamente y ya no funciona las bodegas el correo electrónico rebota y la oficina donde funcionaban administrativamente se encuentra desocupada desde hace varios meses, por lo que se desconoce de otra dirección donde puede ser notificado personalmente, por lo que solicito se proceda a notificar conforme el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.”*, tal circunstancia no se encuentra debidamente acreditada, pues en tal sentido no se aportó ninguna evidencia y en todo caso, por sí sola, no la exime de remitir copia al canal digital habilitado expresamente por la misma empresa, en su Certificado de Existencia y Representación Legal, como aquel en el que recibiría notificaciones judiciales.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ANDRÉS FELIPE FRANCO PARRA, en contra de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

08/04/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff248fc3010494d8bbe3d361ff45803d8f80c7c5cba0a4a5f238c54b77405f8**

Documento generado en 10/04/2021 04:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>